

# Los medios alternos de solución de controversias como ejes de fortaleza para la cultura de la paz y la legalidad

DOI: 10.32870/in.vi25.7264

*Andrea Adlae Contreras Meza*<sup>1</sup>  
*Karina Del Carmen Chávez Ochoa*<sup>2</sup>

## Resumen

Los medios alternativos de soluciones de controversias tanto en Colombia como en México son una forma de administrar justicia con brevedad, sin agotar instancias tediosas, formando parte de una evolución del derecho desde hace un par de años atrás, los distintos mecanismos resultan adecuados para las situaciones de cada país, sin embargo, el auge de estos mecanismos no está en su mayor punto, aún se desconocen y se ignoran por gran sector de la sociedad debido a que están acostumbrados a la justicia tradicional, donde alguien resulta ganador y el otro perdedor, donde se agotan todos los recursos legales, por ello, se presentan propuestas con el objetivo del mejoramiento en cuanto a su aplicación y a la forma de darlos a conocer donde no solo queden completamente establecidos en la ley, sino en la práctica, es que estos medios sean la principal forma de aplicación de justicia en estos países.

*Palabras clave:* Justicia, conflictos, paz, legalidad y comunicación.

---

Recibido: 28 de noviembre 2022. Aceptado: 15 de diciembre 2022.

Received: 28 November, 2021. Accepted: 15 December, 2022.

1. Maestría en Derecho del Centro Universitario del Sur, UDG, México. Correo electrónico: andrea.contreras0702@alumnos.udg.mx. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1614-8996>
2. Doctora en Derecho, Centro Universitario del Sur UDG, México. Correo electrónico: karina.chavez@cusur.udg.mx. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1359-8051>

## ALTERNATIVE DISPUTE RESOLUTION AS AN AXIS OF STRENGTH FOR THE CULTURE OF PEACE AND LEGALITY

### **Abstract**

The Alternative Means of Dispute Resolution both in Colombia and Mexico are a way to administer justice with brevity, without exhausting tedious instances, being part of an evolution of law for a couple of years ago, the different mechanisms are suitable for the situations of each country, however, the rise of these mechanisms is not at its peak, They are still unknown and ignored by a large sector of society because they are accustomed to traditional justice where someone is the winner and the other the loser, where all legal resources are exhausted. For this reason, proposals are presented with the objective of improving their application and the way to make them known so that they are not only completely established in the law, but in practice, so that these means are the main form of justice application in these countries.

*Keywords:* Justice, conflict, peace, legality and communication.

### **Introducción**

En México y Colombia, así como en otras partes del mundo, las diferencias entre las personas son comunes entre la sociedad y sobre todo entre las familias, los conflictos son parte del día a día, constantemente, las personas tratan de evitarlos, sin embargo, los conflictos de intereses y pretensiones cobran fuerzas cuando los individuos o partes de este se encuentran en un estado de defensa y ataque entre ambos, considerando que solo uno de ellos tiene la razón.

Los conflictos son aquellas situaciones incómodas y desgastantes de lucha o pelea, donde prevalece el enfrentamiento de tendencias o intereses contrarios entre una o más personas, estas situaciones se relacionan con la pretensión o el deseo por el poder, es decir, uno o una parte de los participantes del conflicto quiere el poder de la situación, esto quiere decir, que quiere ganar este combate o tener la razón de su aspiración, sin importar si está o no en lo correcto.

Todos estos conflictos y controversias tienen razón de ser, no se debe subestimar, ni minimizar aquellos contextos de los cuales nacen dichas situaciones de lucha, puesto que hasta la situación más insignificante puede caer en una disputa, para ello es necesario saber cómo abordar estas circunstancias.

Los medios alternos de soluciones de controversias son una manera de resolver los conflictos entre la sociedad de manera pacífica, breve, con un enfoque personalizado y flexible sin necesidad de agotar procedimientos jurídicos poco ágiles, considerando los principios de su aplicación como una base fundamental de estas disciplinas, por tal, el objetivo de este artículo es que tanto en México como en Colombia las propuestas presentadas sean ejecutadas como medio para mejorar la aplicación de los medios alternos de soluciones de controversias en dichos países, es por ello que se realizó un análisis del contexto de los estos medios mediante un estudio cualitativo, de tipo documental jurídico, donde se incluyeron leyes, antecedentes y la situación actual de la aplicación de los medios alternos de soluciones de controversias en ambos países, para generar como resultado final propuestas para mejorar la aplicación de dichos medios en México y en Colombia, y de esta manera fomentar la cultura de paz y, a su vez, la cultura de legalidad.

Aunado a lo anterior, para realizar el objetivo del presente, se parte de las siguientes interrogantes: ¿Cómo fomentar la cultura de paz y legalidad en estos países?, sin duda la respuesta inmediata es mediante los medios alternos de soluciones de controversias, sin embargo, al analizar las distintas formas de aplicación de cada país, se encuentra que su auge no es el máximo y que se puede progresar para que cada día sea más habitual el uso de estos medios sacando provecho de sus ventajas, es por ello que se plantea la siguiente pregunta: ¿De qué manera se puede mejorar su aplicación? Para responder a las interrogantes anteriores, primero, se analizó la situación jurídica, antecedentes, y cuáles son esos medios utilizados en cada país, a su vez, se observaron los antecedentes de los modelos y mecanismos de los medios alternos de soluciones de controversias y, de la misma manera, se estudió la justicia alternativa, la cultura de paz y legalidad, para identificar su relación con estos medios, y para finalizar se incluyen conclusiones y propuestas para mejorar la aplicación de los medios antes mencionados.

## **Medios alternos de solución de controversias en México**

Para tales conflictos y para distintos propósitos podemos apoyarnos de los medios alternativos de solución de controversias, aplicando estos en distintos ámbitos, por su verdadera manera de moldearse ante

las diferentes circunstancias que se presenten; por tanto, ¿qué son los medios alternos de solución de controversias?

Estos son los procedimientos previstos en la ley y sobre todo en la misma Constitución, como manera extrajudicial de resolver una controversia sin la necesidad de agotar un procedimiento judicial, donde las partes pueden acudir de manera voluntaria para atender su conflicto y así obtener una solución con validez totalmente legal, esto permite que las partes de la disputa tengan su resolución con un medio que puede ser una negociación, conciliación, mediación, entre otras más, teniendo como propósito generar un acuerdo a beneficio de ambos, propiciando una conciliación entre las partes y la sociedad, esto a merced de utilizar alternativas fáciles para no llegar a limitarse solo a la posibilidad de un juicio, el cual sería más tardado y agotador como el conflicto mismo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su fracción V del Artículo 17, donde se fundamenta que: “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias...” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art.17.1917); establecido esto, se considera entonces que los medios deberán ser aplicados como un acceso efectivo a la justicia, tal sería una tutela efectiva jurisdiccional, como consecuencia se convierte entonces en un derecho totalmente exigible por cualquier persona, cumpliendo las formalidades que previamente la ley establece; podemos considerar a los medios alternos de solución de controversias como un medio de solución y comunicación a la vez de un conflicto, con la gran ventaja de ser escuchados y obtener una solución que beneficie a ambas y no solo a una de las partes, solución que tendrá un carácter legal que se tiene que respetar tal como si fuera una sentencia al finalizar un juicio.

### **Antecedentes en México de los medios alternos de solución de controversias**

En México, la utilización de dichos medios alternos por primera vez fue en el caso en 1997 del estado de Quintana Roo al crear y preverlo en su Constitución Local y su Ley de Justicia Alternativa, donde tiempo después se propagaron a regiones cerca de ese estado, y gracias a

los distintos proyectos, talleres y estrategias fue que se llevaron a cabo para capacitarlos, fue que se incrementó la manera de pensar en cuanto a solucionar un conflicto de esta manera (Márquez y de Villa, 2013).

Fue la forma más pacífica, ventajosa y precisa, además de breve, estas estrategias garantizaron la justicia, la forma en que se rompen los paradigmas de la misma impartición de justicia y los derechos de las partes al ser escuchadas y ser tomadas en cuenta. Renuentemente, en 2008 se reformó en nuestra Constitución su Artículo 17 para agregar la justicia restaurativa dentro del sistema penal mexicano y los medios alternos (DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2008).

Primeramente, la justicia restaurativa es, según el artículo 7 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua, “aquel mecanismo para identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones de cada uno de los interesados, con el propósito de lograr la reinserción, la recomposición social, así como la reparación del daño” (Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua, art. 7, 2015), por tal, es una forma de fortalecer la justicia.

Y no solo la justicia restaurativa se implementó con profundidad en nuestra Carta Magna, sino también la mediación y conciliación; dando entonces la razón de ser a la realización de los medios alternativos de solución de controversias, para garantizar el acceso a una justicia pronta y breve, de manera eficiente, en la población. Esto ha cambiado el modelo y la forma de impartir justicia, a diferencia de años atrás, donde evidentemente era habitual el hecho de iniciar un proceso y procedimiento judicial ante las controversias de la sociedad, de esa manera los abogados contraatacaban de manera ruda, con tal de ser el vencedor, en donde el ganador era solo una parte y no ambas partes, pues solo había una manera de impartir la justicia tan solicitada por todos por ser un derecho del gobernado; es preciso mencionar que estos medios alternativos de solución de controversias benefician a los órganos jurisdiccionales para restar la carga laboral.

Al hablar de la historia de estos medios no debemos olvidar mencionar el concepto de la negociación, la cual sí estaba prevista en muchas leyes previamente, es decir, su historia va más allá de una simple reforma que se integra la Constitución; es, además, algo natural de la

sociedad, del ser humano, que procura buscar una solución y que esta se formalice de la manera más natural y accesible.

Para desglosar la historia más a fondo, podemos remontarnos a las leyes que ya preveían la negociación, por ejemplo, en la Ley Federal de Derechos de Autor, en su artículo 202 fracción III, donde menciona el negociar respecto de las licencias y contratos respectivos que se pueden otorgar y realizarse entre las sociedades, esta ley fue publicada en el año 1996 en el DOF (Ley Federal de Derechos de Autor, art. 202 fracción III, 1996).

Ahora bien, en el caso de la *mediación*, el ejemplo más claro es el previsto en el artículo 15 de la fracción V de la Ley Federal de Correduría Pública, porque le da la facultad al corredor público de actuar como un mediador, quedando esto en un acuerdo o convenio, con el consentimiento previo de las partes actuantes en los distintos casos en los que se pueden utilizar, es interesante cómo la ley armoniza esta modalidad, dando facultades de mediar a las partes por ello, es pertinente considerar que esta ley fue publicada en el año 1992 (Ley Federal de Correduría Pública, art. 15 fracción V, 1992); lo que genera un antecedente importante y evidentemente se vislumbran y ejemplifican estos términos en otras legislaciones.

Por otro lado, está la *conciliación*, la cual la podemos encontrar entre la historia por las leyes, como en los artículos 46 fracción XIV y el artículo 78 fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; en estos preceptos se tiene fundamentada la conciliación para la resolución de una controversia, básicamente esto es parte de la historia de la inclusión de los MASC, debido a que fue publicada en 2000, año en el cual aún no llegaba la reforma constitucional (Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, arts. 46 fracción XIV y 78 fracción IV, 2000).

Reafirmamos que estos medios alternos no iniciaron su auge con la reforma, puesto que ya se tenía la noción de las ventajas que tiene el resolver controversias y situaciones con esta forma de resolver conflictos, donde no importaba la materia de la cual se estaba hablando, sino que se enfocaron en el objetivo, en la resolución de los posibles conflictos, el objetivo de la solución y la paz.

Sin embargo, es importante recordar que la conciliación tiene ya su largo antecedente en materia laboral. Por tanto, los ejemplos anteriores son facultades que la ley da para realizar dichos medios, pues lo

pueden realizar fuera de una institución, mejor dicho, lo realizan fuera de tal lugar, haciéndolo aún más accesible y posible de realizar, pues no es necesario acudir a un centro especial para realizar dicho trámite, la ley permite que esta forma de resolver la controversia se aplique con mayor énfasis en el propósito y no en la formalidad que estos, se podría decir, deban tener.

Asimismo, resulta pertinente resaltar que México y Colombia partieron de la existencia previa de teorías de escuelas y modelos de tales maneras de solucionar el conflicto, parte de ellos son:

- **Modelo Harvard:** Este modelo se enfoca en la negociación, donde existe el negociador por principios, quien se enfoca en los intereses separando a las personas del conflicto, generando soluciones buenas para los intervinientes y está consciente de los valores. Las características del negociador son que piensa rápido, se expresa bien y con facilidad, tiene capacidad de análisis y de síntesis, es paciente, es capaz de considerar las ideas de las otras personas, mantiene su objetividad y autocontrol (Gómez, 2007).
- **Modelo de Sara Cobb:** Se enfoca en una presencia interna y continua en las personas, permite encontrar un método o forma concreta de encarar y discutir las disputas, se considera que ante varias situaciones no se logra, se basa en la comunicación. Busca diferenciar los problemas de las personas, el mediador crea acuerdos. Se funda en la psicología del propio yo, busca reducir miedos, fomentando la comunicación como una libertad, de esta manera liberar emociones afectivas para resolver la controversia, fomenta la construcción de una perspectiva hacia el interior de las personas, y no en el contexto o situación presente. Incita la flexibilidad de las posturas y la comunicación (Gómez, 2007).
- **Modelo transformativo:** Modifica la relación entre las partes, se centra en la relación interpersonal de las partes, de igual manera, se centra en el acuerdo de las partes, pero se cree que el uno se debe de poner en los zapatos del otro (Demicheli, 2000).

Los mecanismos alternativos se dividen en autocompositivos y heterocompositivos, y estos básicamente se logran diferenciar porque en el primero existe presencia de un tercero para resolver o solucionar la controversia materia del asunto, pero las partes actoras se encargan de las decisiones y así ponen fin a la controversia. Mientras que en los

heterocompositivos hay un persona auxiliar o tercero, el cual se encarga de tomar las decisiones y así lograr la conclusión o fin (Sánchez-Castañeda, 2019).

Autocompositivos: este modelo de mecanismo alternativo de solución es definido principalmente por la “decisión propia de las partes”, son ellas quienes propician la decisión que pone fin a la controversia, por lo que se facilitan de terceras personas imparciales y con principios claves solo para facilitar la comunicación o coadyuvar por medio del diálogo con paz. El tercero no influye en la decisión que las partes toman para la solución. Entre ellos existen los siguientes tipos:

- La conciliación: Se entiende como el mecanismo por el cual los usuarios o partes, de manera a decisión propia o voluntaria, se acercan ante un facilitador, quien propicia la comunicación entre ellos, mediante comunicación imparcial y equitativa, sin influir en la decisión final, para que les permitan llegar al acuerdo que ponga fin según la decisión de ellos a la controversia de manera parcial o total.
- La mediación: Es el mecanismo voluntario mediante el cual los intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de esta (Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de México, artículo 21, 2014). Es aquel por el cual los usuarios, de la misma manera voluntaria, se acercan ante un facilitador, para buscar un beneficio mediante un acuerdo para ambos que ponga una terminación final a la controversia de manera total.
- La amigable composición: En este mecanismo la decisión final tomada por el amigable componedor tiene carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento para las partes.

En cuanto a los heterocompositivos: Estos consisten en un arreglo o solución impuesta ante este interviene para darle una oportuna solución, en este resuelve un tercero que interviene con una decisión propuesta (Cabana, 2017). Un gran ejemplo de ello es el arbitraje.

Y si nos preguntamos: ¿Cuáles son aquellos medios que se utilizan en México? Podrían ser tales como la mediación, la conciliación, la justicia restaurativa (en materia penal), el arbitraje y la negociación, cada uno dependiendo de las circunstancias del conflicto, y siguiendo



lo debidamente ya establecido por la ley, de tal justicia, y decisión de las partes en este caso.

En general, como se comentó anteriormente, todo lo aplicado en los medios alternativos de solución de controversias o para su aplicación debe de estar conforme a derecho, a lo establecido según sea el caso, el propósito de esto es que sean regulados por las normas, para que tenga una validez totalmente capaz de darle la satisfacción a las partes de que se está solucionado su conflicto y la confianza, además de que tengan la certeza de que el acuerdo que se lleve tendrá validez de sentencia y se contrae la obligación de cumplir con los acuerdos dados en las sesiones de los medios alternativos, para que no quede en simples palabras al vacío en una reunión, sino que quede concluido con total voluntad de las partes, con sus firmas, con sus condiciones en el trazo, no solo queda un expediente, sino el asunto culminado, con total carácter legal.

## **Justicia alternativa y medios utilizados en México**

Los objetivos de los medios alternos de solución de controversias son muchos, desde quitar carga procesal de los órganos jurisdiccionales, hasta hacer la justicia de manera pronta, breve y más accesible, gracias a estos medios la sociedad puede tener la ventaja en sus manos, solo es cuestión de que sean informados de ser utilizados por todos, que la sociedad misma sea quien desee primero, por primer paso, querer acceder a ellos.

Sin embargo, no todos tenemos el conocimiento amplio de estos; las ventajas son muchas, mejores que acudir y agotar instancia ante un órgano jurisdiccional que puede que tarde hasta años para resolver una controversia, caso contrario se podría solucionar por medio de estos medios y maneras, con alguien capacitado totalmente, con el cual se pueda tomar las controversias y problemas de las partes de manera más profunda, la capacitación brindada a los sujetos que aplican dichos medios los hace ser las personas más adecuadas para abordar un conflicto.

Considero que otro objetivo de estos medios es el hecho de que involucran una justicia en su amplia expresión, esta justicia es la "justicia alternativa", la cual es la que rige los métodos alternos, previene, soluciona y aplica estos medios, a favor de la sociedad, a favor de

quien acuda a ellos, la justicia alternativa es aquella parte del nuevo sistema de Justicia Penal (Secretaría de Gobernación, 2016), como una alternativa, método o herramienta para la impartición de justicia con la diferencia de que se realiza por voluntad, disposición y el diálogo, por la comunicación y el hecho de que se crean acuerdos gracias a que las partes se encuentran de cara a cara para enfrentar los conflictos de manera personal, con profundidad y escuchando sentimientos, razones, entre muchas cosas más, de manera totalmente pacífica, sin un juez, pero sí con gente capacitada para ello.

No debemos olvidar que esta justicia alternativa no puede ser utilizada en casos graves como delitos, siempre que la ley lo establezca, como el narcotráfico, que no puede estar sin pena alguna, o el simple diálogo, sabemos que, para estas circunstancias, no puede ser posible que el acusado solo deba tomar una charla, tampoco es lógico, debido a que está afectando a derechos de terceras personas, y el Estado mismo debe de salvaguardar.

Tanto la sociedad como los abogados tenían la costumbre de solucionar los conflictos de manera dura, con medios de defensa, estrategias, obvio, conforme a la ley, pero siempre con la mente en el hecho de ganarles a los demás, como ya lo he mencionado anteriormente, pero tenemos otras maneras ahora de actuar, algo fundamentado en la ley, un proceso que tendrá completamente validez dentro de la ley, con la mejora del tiempo, la brevedad y la comunicación.

Para una especificación completa y el análisis de los medios utilizados en México, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos y Solución de Controversias en Materia Penal define los conceptos jurídicos aplicables en México en materia penal:

- La mediación es el mecanismo voluntario mediante el cual los intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de esta. El facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los intervinientes (Ley Nacional de Mecanismos Alternativos y Solución de controversias en materia penal, artículo 21).
- La conciliación es el mecanismo voluntario mediante el cual los intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados. Además de propiciar la comunicación entre los intervinientes,

el facilitador podrá, sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución diversas (Ley Nacional de Mecanismos Alternativos y Solución de Controversias en Materia Penal, artículo 25).

- La Junta Restaurativa es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social (Ley Nacional de Mecanismos Alternativos y Solución de Controversias en Materia Penal, artículo 27).

Por lo que ve a los conceptos establecidos en la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, define los métodos alternativos de la siguiente manera: “El Trámite Convencional y Voluntario, que permite prevenir conflictos o en su caso, lograr la solución de los mismos, sin necesidad de Intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para su cumplimiento forzoso”. Y contempla dicha ley como formas de solucionar el conflicto también la mediación, la conciliación y el arbitraje, para lo cual se hace referencia al contenido del artículo 3º de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco:

- Mediación: método alternativo para la solución de conflictos no adversarial, mediante el cual uno o más mediadores, quienes no tienen facultad de proponer soluciones, intervienen únicamente facilitando la comunicación entre los mediados en conflicto, con el propósito de que ellos acuerden voluntariamente una solución que ponga fin a este total o parcialmente.
- Conciliación: método alternativo mediante el cual uno o varios conciliadores intervienen facilitando la comunicación entre los participantes en el conflicto, proponiendo recomendaciones o sugerencias que ayuden a lograr un convenio que ponga fin al conflicto total o parcialmente.
- Arbitraje: procedimiento adversarial mediante el cual las partes someten a la decisión de uno o varios árbitros la solución de una controversia presente o futura.

Cabe señalar que la negociación se señala como: “El ejercicio metódico de comunicación desarrollado por las partes, por sí o a través de un legítimo representante”.

La relación que tienen estos medios alternos con esta tal justicia alternativa, es el hecho de que sirve para llegar a ese propósito, estos medios son la manera de cómo llegar a una justicia, una justicia diferente, fácil, accesible y con la comunicación de ambas partes, esto es, que ambos ganen en ello, en la mejor forma posible, escuchándose, tratando de dejar los remordimientos y negatividades atrás, teniendo en cuenta la mejor solución para las partes, sin importar qué método utilizan, el objetivo será el mismo, los principios serán los parecidos y los mejores para todos.

## **Cultura de paz**

Cuando una persona o ambas eligen someterse a tal proceso, por mera voluntad, eligen establecer un contacto con cultura de paz; aunque el concepto de paz es muy cambiante y evoluciona conforme pasa el tiempo, la paz es aquella situación o circunstancia en la que no hay guerra, ni lucha, ni conflictos, ninguna situación que perturbe a la sociedad, es aquella ausencia de peleas, inquietudes, donde abunda la armonía en el bienestar de todas las personas.

De igual manera, se puede considerar como el hecho de elegir no pelear cuando se nos presenta la oportunidad, el querer solucionar un conflicto de la mejor manera posible, utilizando el diálogo, la comunicación, el dejar los conflictos personales a un lado y elegir la solución más inteligente de nuestra parte cuando se nos presente la ocasión; la paz siempre será un objetivo principal de todo contexto lleno de disturbio, entre países, entre sociedades, entre Estados, entre personas, incluso entre familias; la paz debe de abundar en todas las partes posibles de nuestra vida, aunque no sea ni siquiera nuestro contexto cercano, siempre debemos de tener la mentalidad libre de prejuicios, en las cuales afectemos la paz.

Por ello, la cultura de paz es de suma importancia, es aquel aprendizaje que todo niño debería tener desde temprana edad, desde la educación de casa y la escuela, evitaríamos tantos conflictos si tan solo entenderíamos la relevancia de crecer con una cultura de paz en toda

la sociedad, podría ser que en todo caso la cultura de paz sea muy conocida pero no tan practicada, debido a que no tomamos en cuenta que esto beneficiaría todo contexto y circunstancia de la vida; los adultos pueden decir que es en lo último que piensan al presentarse en una situación así.

La cultura de paz es costumbre, educación, conocimiento habido, de siempre manejarse con tranquilidad, con serenidad, sin violencia, sin complicaciones, sin ruido al tener un conflicto, al vivir diariamente. Una cultura de paz es evitarnos problemas, o encontrar la mejor opción para solucionar aquellos cuando es debido, con respeto para todos, con tranquilidad y con la herramienta más antigua, el diálogo.

Por ello, la relación que tienen los medios alternativos de solución de controversias con la cultura de paz es la más importante, dichos medios tienen como propósito llegar a la máxima expresión de una paz entre sociedad, sabemos cuántos juicios y procesos tenemos día a día, y por tal se decide querer solucionar dicho conflicto o controversia de manera conflictual, tardada, atacando con lo mejor que se puede, sin recordar que podemos acudir a estos medios para encontrar la mejor solución con el diálogo, las personas estamos acostumbradas a ganar, a dejar al otro indefenso en su caso, o hacerlo perder, no sabiendo que podríamos contar con una manera de hacer que ambos puedan tener ventajas a su favor, con toda validez legal, considero que no estamos al 100 % informados de las ventajas que nos traen los medios alternativos de solución de controversias a nuestras vidas y en el ámbito laboral de los juzgados, desconocemos que la comunicación nos puede transmitir la solución a nuestros conflictos tan habituales.

Estos medios son un impulso importante para la cultura de paz, impulso que la sociedad puede obtener a su favor, y no solo una de las partes del conflicto, sino ambas, incluso desahogar o servir como terapia para ambos en su caso, para arreglar aquellas controversias tan cotidianas, la relación es fundamental, ambas están establecidas en la ley, porque son un propósito del Estado para la sociedad, no es un sometimiento porque dejan la elección a las partes si quieren solucionar su conflicto por medio de los ya mencionados medios, por tanto, es tarea de nosotros como sociedad elegir aquella cultura de paz, siendo esta la mejor opción para tratar los conflictos que se vuelven cada día más y más.

Se podría decir que los problemas surgen día a día, debido a la cultura que tenemos de querer ser siempre mejores que otros, de competir, de ganar a toda costa, sin duda es el pan de cada día, la sociedad no está muy relacionada con los procesos jurisdiccionales, y por ello, consideran que lo que el abogado aconseja es lo mejor, estos mismos abogados, a su vez, saben que hay otras maneras de encontrar una solución con mejores ventajas.

## **Cultura de legalidad**

Ahora bien, hablemos de la cultura de legalidad, como todos sabemos, no hay cosa que no se pueda realizar sin que esté fundamentado en ley, reglamento, norma o documento que contenga validez legal; la ley faculta, exime, obliga, crea derechos, entre muchas cosas más, solo por estar inmersos o tener el contenido debidamente escrito en la ley, obviamente, sin violar los derechos humanos que son la base de todas las leyes, sabemos que no podemos hacer nada que la ley no nos permita, es decir, todo debe de estar escrito en una ley.

La cultura de legalidad refiere al actuar en base a la ley en cualquier función o actividad que realice un servidor público, gobernador o persona que sea parte del gobierno, debe de basar sus acciones y facultades en la ley, debe de ser congruente con lo que la ley establece, no debe de hacer más ni menos, de lo que la ley se permita, esto sirve para que no se vulneren o violen nuestros derechos, nuestras peticiones que le solicitemos debidamente a una autoridad, independientemente de cuál sea.

Una cultura de legalidad es conocer que todo debe de ser originario de una ley, nada por encima de esta, ni por debajo de ella, siempre cualquier acción debe de ser justa, considerando lo que la ley prevé de tal acción o condición, muchas personas no saben que las autoridades o los servidores públicos se rigen siempre bajo los argumentos o preceptos de una ley, jamás deben inventarse una facultad, ni quitarse, todo el tiempo se deben de manejar con el respeto que se merece la ley y la sociedad cuando se acercan a pedir o solicitar algún trámite o cualquier asesoría que por derecho les corresponde, por el simple hecho de que la ley lo señala.

Esto es, actuar bajo el respeto de nuestro Estado de derecho, esto es parte de una responsabilidad, tanto de los servidores públicos como de la sociedad en general, así como el derecho de estar informado y participar activamente para que se ejerza un gobierno eficiente, pues es de trascendencia que la sociedad misma conozca sus derechos y las obligaciones de la autoridad, y con ello se garantice una estricta aplicación de la ley, como también al estar informados conocemos los mecanismos de protección y defensa, pudiendo, en consecuencia, defender una violación a nuestros derechos. Es de cooperación de todos que la legalidad sea el ámbito general de toda acción de un gobierno y de una sociedad.

Esto es parte de una responsabilidad para todos, el cumplimiento de la ley no debe ser tema de discusión para nadie, como personas somos personajes principales en el Estado, y los funcionarios públicos deben de ser parte de este rol.

La cultura de legalidad se relaciona con los medios alternativos de solución de controversias en todas sus manifestaciones, ya que están incluidos dentro de la ley y en la Constitución Política de México, y con ese hecho parte la legalidad de su aplicación, por ende, si no estuvieran establecidos estos procesos en la ley, ni siquiera los deberíamos de mencionar, pues no sería facultad de nadie, ni mucho menos hablaríamos de su existencia, ni podrían ser tomados en cuenta para la posible solución de un conflicto en la sociedad.

Desconocemos en ocasiones el alcance que pueden llegar a tener los medios alternativos de solución de controversias, sin embargo, cuando nos enfocamos en el estudio profundo de ellos, es cuando sabemos que realmente los necesitamos en nuestro mundo jurisdiccional y legal del que día a día nos percatamos que estamos llenos de disputas, de juicios retrasados, de peleas que llegan a más allá, de un sin fin de problemáticas como sociedad en busca de una solución a tales cosas; y lo que llama la atención es cómo leyes publicadas con mucha anterioridad ya tenían implícitos estos medios como parte de una posibilidad de arreglo.

Por lo anterior, destacar la importancia de que estos medios en la ley es relevante, ya que así podemos disponer de ellos, y los servidores públicos responsables tienen la facultad de aplicarlos a la ciudadanía que se desee someter a ellos, para dejar más precisado este punto, la misma ley obliga a los funcionarios públicos, sean jueces o fiscales, a

invitar a las partes a participar de ellos, según se establece en el artículo 189 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en el país de México, en el que se señala:

Desde su primera intervención, el Ministerio Público o en su caso, el Juez de control, podrán invitar a los interesados a que suscriban un acuerdo reparatorio en los casos en que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código, debiendo explicarles a las partes los efectos del acuerdo (Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 189).

Por esa situación, resaltar, en un proceso, una forma distinta de resolver el conflicto en donde alterna la solución es esencial, donde sus condiciones equivalen a las obligaciones contraídas en la sentencia y que ponen además fin al proceso; además de las ventajas tan grandes que podemos obtener de su utilización, los medios alternativos de solución de controversias cambiaron para bien la aplicación de justicia, y el hecho de que ahora están ganando más auge engrandece su poder, el poder de la justicia alternativa, de la cultura de paz y de legalidad, engrandece el poder que tienen la voluntad, el diálogo y las soluciones a todo conflicto de la sociedad.

## **Medios alternativos de solución de controversias en Colombia**

Colombia es uno de los países con una gran diversidad de cambios en su sistema de aplicación de justicia, de los cuales uno de ellos ha llamado la atención, que fue la aplicación de medios alternativos de solución de controversias, resulta interesante cómo fue que se llegó a la conclusión de que estos medios harían un cambio significativo en su país y aplicación de justicia; además, Colombia tiene un gran parecido con México, en cuanto a los tratados internacionales materia de derechos humanos y su protección que ha firmado, y, asimismo, un parecido al sistema jurídico de México.

Distintos detalles distinguen a Colombia de México, situación totalmente normal, pero ese mismo hecho hace que estos países puedan llegar a mejorar disposiciones de aplicación en sus leyes y sus sistemas, existen conceptos jurídicos y procesos que funcionan y mejoran el país de Colombia y viceversa en el caso de México, pero, sin duda, siempre se pueden hacer mejoras en las legislaciones de ambos países,



analizando sus contextos legales y, mediante un proceso de comparación, favorecer la ley con las experiencias vividas en otras culturas y con formas de aplicación un tanto similares o diferentes, pero siempre con el fin propuesto por los mecanismos alternativos, solucionar el conflicto de manera pacífica para efectuar propuestas a su favor, y a favor de su población.

Estos medios tienen el mismo significado tanto en México como en Colombia, sin embargo, es fundamental tanto saber qué mecanismos son utilizados en este país como su significado y propósito, así como un vistazo general de los métodos. Estos medios son aquellas herramientas que principalmente ayudan a mantener la paz, evitar conflictos, descongestionar y agilizar la administración de justicia, entre muchos más objetivos que hacen de estos medios una mejor forma de solucionar ciertos conflictos.

En Colombia también toman en cuenta los tipos de métodos, los autocompositivos y los heterocompositivos, de la misma manera que lo hace México, pues esto viene de base esencial desde el mismo sentido por su clasificación.

## **Antecedentes en Colombia**

Y nos podemos preguntar: ¿Cómo surgieron los medios alternativos de solución de controversias aquí? En Colombia las principales causas del origen de estos fueron, como en la mayoría de los casos, la inseguridad englobando todas sus distintas variantes, así como la falta de acceso a la justicia, de esta manera limitando los derechos de las personas en tal país, sin olvidar mencionar que se padecía un marginamiento en la impartición de justicia, donde la paz no abundaba mientras que los conflictos sí y su lentitud al resolverse (Mercado, 2003).

Por ello, Colombia se vio en la necesidad de cambiar distintos ámbitos, reubicarse en el camino de la cultura de la paz, legalidad y la ampliación del acceso debido a la justicia, abriéndose caminos hacia las oportunidades de un país redefinido.

Remontándonos a la historia dentro de este país, resulta ser que dentro de la Constitución colombiana de 1991 nace la conciliación por medio de lo estipulado en el Artículo 116, dando un giro a todo el país, por tal, Colombia tuvo que acoplarse a dicha disposición, sin

embargo, ya existía antecedentes de tal figura en la Ley 13 de 1825 y otra por el año 1834, promulgadas por Francisco de Paula Santander, esto plasmado como un requisito previo de una procedibilidad civil, esto quería decir que si cabía la posibilidad en ciertos casos como, por ejemplo, en un divorcio, de poder resolverse por medio de una conciliación entre las partes cuando ellos lo quisieran hacer, de esta manera la conciliación ya había dejado huella fundamental para la resolución de conflictos (Mariño, 2009).

Pero la historia ha dejado en claridad el porqué de la importancia de legislar en estos temas; en el año 1921, mediante la Ley de ese mismo año dentro del ámbito laboral, se plasmó el medio de la conciliación para resolver los conflictos colectivos de trabajo; más tarde con los decretos 2158 de 1948, 2663 y 3743 de 1950, con el propósito de establecer la conciliación durante cualquier instancia procesal y en cualquier tiempo. Por lo anterior, los decretos 2279 de 1989 le dieron continuidad y seguimientos mediante los artículos 49 y 50, estableciendo la conciliación de manera extrajudicial en conflictos que prevengan la capacidad de transacción, y el 2282 de ese año previó la conciliación dentro de audiencia preliminar en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil (Mariño, 2009).

Con esto como base, en el año 1991 se vino el movimiento con más profundidad para Colombia mediante la promulgación de la Ley 23 de 1991 contencioso-administrativa, con el objetivo del descongestionamiento de los despachos judiciales, la regulación de centros de conciliación de manera extrajudicial y la legalización de las conciliaciones que se realizaban en las cámaras de comercio del país; también se creó la conciliación en equidad, y lo más importante de este mismo año fue la constitucionalización de dicha figura en el Artículo 116, entre otros decretos y leyes que con el tiempo se fueron modificando e incluso derogando (Mariño, 2009).

La Ley 2220 de 2022 actualmente regula la conciliación, además de la Ley 1395 de 2010, esta última cambió distintas normas respecto a la conciliación, con el propósito de dar un auge y facilidad a la implementación de los medios alternativos de solución de controversias en Colombia y, a su vez, dar prioridad a la descongestión judicial, entre otras leyes como la Ley 1563 de 2012, la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998, que regulan otros medios, etc. Sin olvidar mencionar que los di-

ferentes decretos sirven como una complementariedad para las leyes, esto amplía su aplicación y administración de justicia.

Una infinidad de cambios marcan la historia o los pasos que han dado los medios alternativos con el paso del tiempo por dicho país, tales cambios se han realizado con el propósito de ir mejorándolos, al conocer su funcionalidad y el potencial tan grande con el que cuentan es evidente que los cambios para adaptarse a la medida en la sociedad no son tan simples, se requiere de un análisis fundamental para determinar cuáles medios y formas son adecuadas para su aplicación y su regulación por la ley.

### **¿Cuáles son aquellos medios que se utilizan en Colombia?**

Las leyes 446 de 1998, 2220 de 2022 y 1563 de 2012 determinan como medios alternos de solución de controversias los siguientes:

#### **1. Autocompositivos:**

- a. La conciliación: según el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador” (Ley 446 de 1998, artículo 64). Complementando esta definición con lo establecido en la Ley 2220 de 2022: “conciliador quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian” (Ley 2220 de 2022, artículo 3).

Es un procedimiento, con sus etapas, por las cuales la sociedad o partes que intervienen dentro de un cierto tipo de conflicto pueden resolverlo por medio de una conciliación según determine la ley, de esta manera la solución sería benéfica para ambas partes, esto facilita el diálogo entre ellos, creando un ambiente de paz, evitando llegar a extremos como otros procedimientos legales. A su vez, es como un acto jurídico, ya que intervienen en él como conciliadores personas capaces legalmente de practicar este medio.

Algunas características son su confidencialidad, neutralidad, garantía de acceso a la justicia, multidisciplinariedad, muy

flexibles ante las pretensiones o necesidades de las partes, son gratuitos en ciertas circunstancias, deja la situación en estado de cosa juzgada, entre muchas más conforme a las leyes (Ley 2220 de 2022, Ley 23 de 1991).

La ley 2220 de 2022 establece en su artículo 5 dos conciliaciones: la judicial y la extrajudicial, como se describen a continuación:

- Judicial: Realizada dentro de un proceso judicial establecido de acuerdo con la ley.
- Extrajudicial: Realizada externamente de un proceso judicial, en distintos casos esta conciliación es un requisito para iniciar un sumario judicial, esta se divide en dos:
  - En equidad: realizada mediante conciliadores en equidad, estos conciliadores pueden realizar audiencias en cualquier lugar que consideren adecuado, deben tener reconocimiento ante la comunidad, aplicando los principios de justicia comunitaria, deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 28 de la Ley 2220 de 2022.
  - En derecho: realizada por un abogado con tarjeta profesional, además de certificación del Ministerio del Interior y de Justicia y estar registrado en el Sistema de Información del Ministerio de Justicia y del Derecho, e inscribirse en un centro de conciliación (Ley 2220 de 2022, artículo 28).

Todos los asuntos serán conciliables mientras no esté ello prohibido por la ley, eso quiere decir que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de una transacción, desistimiento, y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición (Ley 2220 de 2022, artículo 7). Algunos, por ejemplo: fijación de alimentos, responsabilidad extracontractual en incidentes de autos sin lesiones, acreedor o deudor en deudas, cuotas de administración, contratos de arrendamiento, liquidación de sociedad conyugal y patrimonial, conflictos de convivencia, custodia y regulación de visitas de hijos, algunos casos de materia laboral, lesiones culposas, daño en cosas ajenas, injurias o calumnias, abuso de confianza, conflictos por el uso de áreas comunes o por hacer ruido, pandillerismos, problemas con vendedores ambulantes, etc., conforme a la ley.

- b. **Mediación:** Por medio del artículo 523 de la Ley 906 de 2004 dice que “es un mecanismo por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta” (artículo 523 de la Ley 906 de 2004).  
La mediación puede culminar con una reparación de daños o perjuicios, con una prestación de servicios a la comunidad o con una disculpa o un perdón a la parte afectada.
  - c. **Negociación:** Está presente en todos los ámbitos, ya que para poder aplicar a cualquier método se necesita que sea posible una negociación, este método no está como tal regulado, pero tampoco prohibido, es decir, no tiene la suficiente fuerza legal en disposiciones, sin embargo, existe y se aplica.
2. **Heterocompositivos**
- a. **El arbitraje:** El artículo primero de la Ley 1563 de 2012 define al arbitraje como: “mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes difieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice” (1° de la Ley 1563 de 2012).  
**Características:** El arbitraje contempla la imparcialidad, la igualdad, el principio de contradicción, es oral y público, además, este medio no es gratis, se debe pagar gastos al Tribunal de Arbitramento por honorarios, sin embargo, existe el amparo de pobreza. Ahora bien, las partes por medio de un pacto deciden que su conflicto sea resuelto mediante el arbitraje, formando parte de una administración de justicia, fortaleciendo la cultura de paz (arts. 1 al 13 de la Ley 1563 de 2012).  
Existen centros de arbitraje particulares, por tal, deben estar autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para su debido funcionamiento de acuerdo con soportes operativos y administrativos, con suficientes recursos financieros, y así cumplir con las funciones de árbitros con la metodología para la resolución de controversias de la población. En cuanto a la instalación de estos centros, es de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1563 de 2012 y el Decreto 1069 de

2015, pueden hacerlo entidades públicas y las personas jurídicas sin lucro.

- b. La amigable composición: La Ley 1563 de 2012 en su artículo 59 lo define como: “mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual, dos o más particulares, un particular y una o más entidades públicas, o varias entidades públicas, o quien desempeñe funciones administrativas, delegan en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de definir, con fuerza vinculante para las partes, una controversia contractual de libre disposición” (artículo 59, Ley 1563 de 2012).

Características: en este medio tampoco es gratuita, ya que se paga honorarios al facilitador, el cual no tiene como requisito ser abogado, ya que lo puede hacer cualquier persona que las partes permitan o elijan dentro de su ejercicio de mandatario, el pacto es expreso, pero deja en situación como cosa juzgada la controversia al final, si bien aplican algunos recursos (art. 60 y 61 de Ley 1563 de 2012).

## Conclusión

Para resolver un problema, sabemos que el diálogo es la alternativa más adecuada para facilitar el desahogo de cómo es que se inició el conflicto, sin embargo, en ocasiones resulta difícil realizarlo. Pero para ello existen los medios alternativos de solución de controversias, los cuales inducen a la participación de las partes para llevar a una solución pacífica de un conflicto.

Los medios alternativos de solución de controversias son fundamentales para el fortalecimiento de la cultura de paz, para la convivencia armónica en la sociedad; los conflictos son parte de nuestra vida cotidiana, es por ello que la comunicación y el diálogo que estos medios nos brindan son una oportunidad de abundar en la cultura de paz, el énfasis está en que nosotros queramos por voluntad acudir a ellos para encontrar una solución a nuestros conflictos y tomar las ventajas que estos nos dan. Estos medios son los indicados para resolver controversias, son rápidos, garantizan la tutela del acceso a la justicia, esta es la llamada justicia alternativa, aquella que no deja a na-

die desprotegido de sus derechos, ajustados a la cultura de legalidad, fortificando así los sistemas jurídicos de estos países.

Tanto en México como en Colombia permiten que la solución de conflictos entre partes sea más personal, profunda, y encuentren un punto medio a favor de ambos para solucionar los problemas, utilizando cualquier medio a su beneficio pues ellos deberán por voluntad saber cuál les conviene a ambos. Toda persona sin distinción tiene derechos a estos métodos, estos deben de estar conforme a la ley, contar con principios y, además, para los facilitadores o aquellas personas que prestan los servicios, cumpliendo la legalidad de estos medios y la ley.

Con sus múltiples ventajas, como la de la reducción de carga procesal o descongestiónamiento de este ámbito, la brevedad de estos, el entendimiento que pueden tener las partes al utilizarlos, la prevención de los conflictos, así como su solución y la garantía de la justicia, pero no debemos olvidar que los medios alternativos de solución de controversias son un avance de la sociedad, un impulso hacia el verdadero entendimiento gracias al diálogo, a dejar un poquito a un lado la justicia típica, tardada y conflictiva de años y años, estos métodos son varios, atendiendo a las necesidades que cada uno tiene, y las pretensiones que las partes mismas tengan a su consideración; consideramos entonces que estos medios son un paso hacia adelante para la cultura de paz y el respeto a la ley.

Asimismo, como aporte del análisis documental realizado, surgen las siguientes propuestas que buscan fortalecer la implementación de los medios alternos de solución de controversias, donde, por medio de una ley, reforma que pueda llamarse “Medios alternativos de solución de controversias para la aplicación de justicia alternativa y cultura de paz como primera instancia mediante contrato de prestación de servicios” o disposiciones debidamente aprobadas y vigentes por el Congreso de la Unión.

Donde, en su caso, la autoridad correspondiente para hacerlo obligue a realizar contratos de prestación de servicios por parte de los abogados y clientes, y en ese mismo contrato fundamentado por la ley tenga la obligación de ofrecer y dar a conocer primero los medios alternativos de solución de controversias como primera instancia de justicia alternativa.

De esta manera, y para conocer la voluntad de las partes y los terceros involucrados, bastará la firma donde decidan su deseo de so-

meterse a tales medios, y en caso de que no lo deseen, bajo protesta de decir verdad firmen su negativa “no” y se anexe en el escrito del contrato de prestación de servicios, en el cual se exprese que fue informado de tales medios y su deseo de someterse o no, a decisión propia de los promoventes; a su vez, que esto sea un requisito para iniciar cualquier procedimiento jurídico (demanda, etcétera) aplicado a los casos donde la ley permita el uso de estos medios, fortaleciendo así la cultura de paz.

También, mediante una reforma a los artículos y disposiciones, según sea el caso de la materia, realicen la inclusión del ofrecimiento de oficio por parte de los tribunales, juzgados de todas las materias de los medios alternos de solución de controversias, es decir, desde su autoadmisorio inicial, deteniendo así el procedimiento, hasta que los promoventes exclusivamente den a conocer si es o no su deseo someterse a algún método en concreto (hacerlo como una etapa procesal o de oficio), y que la notificación de dicho auto se realice de manera personal a los promoventes exclusivamente (acto personalísimo) y de ninguna manera a los abogados.

Donde esta notificación o acto personalísimo sea en el domicilio de los litigantes, obteniendo así su firma y su opinión al respecto de los medios alternativos de solución de controversias en su situación en particular, una vez teniendo la notificación hecha, si es afirmativa (si desean resolver su conflicto por medio de los medios alternativos de solución de controversias) el procedimiento se convertirá entonces en una sesión o varias de la aplicación de estos medios; en caso de ser negativa la respuesta de alguna de las partes, el procedimiento continúa con el emplazamiento o cualquier etapa que continúe según la materia, como si nada hubiese pasado.

Esto, a manera de dar a conocer los medios alternativos de solución de controversias y sus ventajas a los promoventes, además de así garantizar que efectivamente sean las partes las que decidan si someterse o no a dichos medios y no los abogados. Se podría también realizar un convenio entre el poder judicial según sea el caso y el director de los medios alternativos de solución de controversias para que estén de acuerdo con tener esa etapa procesal en común, ya que algunos casos podrían estar en manos, por ejemplo, de un instituto de justicia alternativa, o según sea el caso de cada materia. Para que el juez en su caso tenga la facultad de ordenar lo dispuesto en la ley.



Por ejemplo, en un caso en concreto podría ser en materia civil, por medio del artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el cual debería decir:

Artículo 109.- Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes y del Agente de la Procuraduría Social:

- I. *El ofrecimiento de los Medios Alternos de Solución de Controversias, debiendo contar con firma de afirmativo o negativo de los litigantes.*
- II. El emplazamiento del demandado a juicio y siempre que se trate de la primera notificación en cualquier procedimiento judicial, aunque sean diligencias preparatorias...

En este ejemplo, el punto I es un prototipo ficticio, el cual sería explícitamente la manera más adecuada para realizar dicha modificación para el beneficio de los promoventes y su aplicación de justicia, sin embargo, tendría que ser analizada para que su aplicación sea en casos no graves, es decir, donde la ley permita el uso de estos medios antes, sin prejuicio de nadie.

El objetivo de esta modificación es que las personas litigantes se enteren de que existen estos medios con muchas ventajas, convirtiendo esto en una etapa del procedimiento y que los abogados no se incluyan en tal notificación y etapa, gracias a esto promoveríamos una cultura de paz y de conocimiento de los medios alternos de solución de controversias.

## Bibliografía

Cabana-Grajales, M. A. (2017). *De los mecanismos alternativos de solución de conflictos en Colombia: acerca de su alcance y desarrollo para su implementación en los municipios de post-conflicto*. [https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/14606/1/DE%20LOS%20MECANISMOS%20ALTERNATIVOS%20DE%20SOLUCION%20DE%20CONFLICTOS%20EN%20COLOMBIA%20\(1\).pdf](https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/14606/1/DE%20LOS%20MECANISMOS%20ALTERNATIVOS%20DE%20SOLUCION%20DE%20CONFLICTOS%20EN%20COLOMBIA%20(1).pdf)

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco [CPCEJ]. Número 4409. Art 109. (24 de diciembre de 1938.) (México) [https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/C%C3%B3digo%20de%20Procedimientos%20Civiles%20del%20Estado%20de%20Jalisco\\_4\\_1.pdf](https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/C%C3%B3digo%20de%20Procedimientos%20Civiles%20del%20Estado%20de%20Jalisco_4_1.pdf)

Código Nacional de Procedimientos Penales 2023. Artículo 189. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cnpp.htm>

- Constitución Política 1 de 1991, Asamblea Nacional Constituyente [Const]. Art.116. Julio 6 de 1991. (Colombia) <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]. Art. 17 de febrero de 1917 (México).
- Decreto 1069 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. 26 días del mes de mayo de 2015. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=74174>
- Decreto 2279 de 1989. Por el cual se implementan sistemas de solución de conflictos entre particulares y se dicta otras disposiciones. Publicado en el Diario Oficial. N. 39012. 7 de octubre de 1989. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77501#:~:text=ART%C3%8DCULO%201%C2%BA%20Podr%C3%A1n%20someterse%20a,derecho%2C%20en%20conciencia%20o%20t%C3%A9cnico>
- Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 2008 (18 de junio de 2008). Obtenido de Diario Oficial de la Federación: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008#gsc.tab=0)
- Demicheli, G. (2000). Comunicación y modelos de mediación: Epistemología, teoría y técnicas. *Revista de Estudios Sociales*, 106. [https://www.academia.edu/12567567/Comunicaci%C3%B3n\\_y\\_Modelos\\_de\\_Mediaci%C3%B3n\\_epistemolog%C3%ADa\\_teor%C3%ADa\\_y\\_t%C3%A9cnicas](https://www.academia.edu/12567567/Comunicaci%C3%B3n_y_Modelos_de_Mediaci%C3%B3n_epistemolog%C3%ADa_teor%C3%ADa_y_t%C3%A9cnicas)
- Gobierno de Colombia (s/f). *Arbitraje*. Ministerios de Justicia y del Derecho. <https://www.minjusticia.gov.co/programas/masc/arbitraje>
- (s/f). *Amigable composición*. Ministerios de Justicia y del Derecho. <https://www.minjusticia.gov.co/programas/masc/amigablecomposici%C3%B3n>
- Gobierno de Jalisco, Poder Judicial (05 de marzo de 2011). Reglamento del Instituto de Justicia Alternativa. <https://ija.gob.mx/cms-data/depot/TransparenciaContenidoD/Los-reglamentos-federales-estatales-y-municipales-aplicados-por-el-IJA.pdf>
- Gobierno de Jalisco, Poder Judicial (s/f). *¿Qué son los métodos alternos?* Instituto de Justicia Alternativa. <https://ija.gob.mx/Tramites/>
- Gómez, P. M. (2007). El modelo circular narrativo de Sara Cobb y sus técnicas. *Portularia*, 7(1-2), 85-106. [https://eprints.ucm.es/id/eprint/5678/1/\\_Modelo\\_circular\\_narra\\_P\\_Munuera.pdf](https://eprints.ucm.es/id/eprint/5678/1/_Modelo_circular_narra_P_Munuera.pdf)
- Guzmán Palma, D. U. (2019). Los medios alternativos para la solución de conflictos y la justicia restaurativa. Historia y desarrollo teórico-conceptual en México. En Sánchez-Castañeda, Alfredo *et al.* (coords.), *Desafíos de los*

- medios alternativos de solución de controversias en el derecho mexicano contemporáneo*, México, UNAM-DDU. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6200/3.pdf>
- Ley 1563 de 2012. Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 50, 59, 60, 61. Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones. Publicada en el Diario Oficial 48489 de julio 12 de 2012. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=48366>
- Ley 2220 de 2022. Arts. 3, 5, 7 y 28. Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones. Publicada el 30 día del mes de junio de 2022. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=188766>
- Ley 23 de 1991. Art. 76. Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones. Publicada en el Diario Oficial 39752 de Marzo 21 de 1991. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6546>
- Ley 446 de 1998. Art. 64. Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. Publicado en el Diario Oficial 43.335 del 8 de julio de 1998. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=3992>
- Ley 906 de 2004. Arts. 523 y 524. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. (Corregida de conformidad con el Decreto 2770 de 2004). 31 de agosto de 2004. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14787>
- Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua. Arts. 7, 21 y 25 de 30 de mayo de 2015. Obtenido de Periódico Oficial del Estado: <http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1164.pdf>
- Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco 2023. Artículo 3. <https://congresoweb.congresoajal.gob.mx>
- Ley Federal de Derechos de Autor. Art. 202 fracción III de 1996. 2 de diciembre de 1996. Obtenido de [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/122\\_010720.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/122_010720.pdf)
- Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de 2014. Arts. 21, 25, 27. 29 de diciembre de 2014. [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMASCMP\\_200521.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMASCMP_200521.pdf)
- Mariño, P. T. S. (2009). Desarrollo de la conciliación a partir de la Constitución de 1991. *Panorama*, 3(7). <https://doi.org/10.15765/pnrm.v3i7.215>

- Marquez, M. y De Villa, J. (2013). *Medios alternos de solución de conflictos*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/15.pdf>
- Mercado, H. H. (2005). Estado de los métodos alternativos de solución de conflictos en Colombia. Organisation of American States/Departament of Legal Affairs and Services. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico>. No Brasil, segundo o Diagnóstico do Poder Judiciário, 27. [https://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/4079/col\\_marc\\_herrera.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/4079/col_marc_herrera.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Sánchez-Castañeda, A., Márquez Gómez, D., & Camarillo Cruz, B. (2019). Desafíos de los medios alternativos de solución de controversias en el derecho mexicano contemporáneo. México: UNAM-DDU. <https://www.defensoria.unam.mx/publicaciones/Desafios-medios.pdf>